



Tipo de proceso	: Acción popular
Radicación.	: 11001310301920210022600

Se encuentra el expediente al despacho proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), para decidir lo pertinente respecto de su admisión, es así, como de revisión de la actuación se advierte que esta sede judicial no comparte la teoría expuesta por la citada sede judicial a efectos de apartarse de la acción popular interpuesta por Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda S.A., por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que si bien en cierto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en materia de acciones populares *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*, no puede perderse de vista que por auto del 11 de diciembre de 2020, la prenotada autoridad, admitió la acción popular que es objeto del presente pronunciamiento, impartiendo las órdenes del caso en tal sentido.

Bajo tales circunstancias, observa esta sede judicial que el medio procesal por el que se decidió repeler la competencia del presente asunto, no resulta ser el idóneo para tal fin, toda vez que las causales de nulidad se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sin que la falta de jurisdicción y/o competencia, hubiese sido incluida por el legislador dentro de dicho listado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse la posición que respecto de la *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”*¹

De igual forma precisó: *“Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia.”*²

En este orden de ideas, considera esta sede judicial que no le es posible al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, aplicando para tal

1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

efecto, la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado dentro del referido trámite, dado que tal actividad sólo le está permitida a las partes en litigio a través del recurso de reposición en contra de la decisión que admitió la acción o la proposición de excepciones previas.

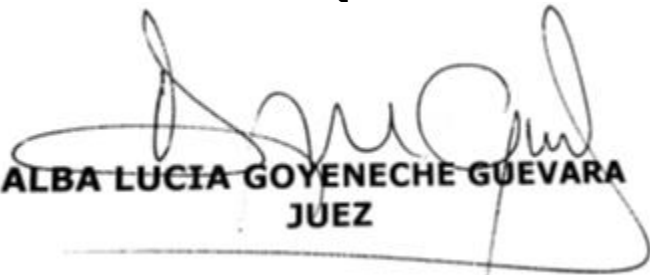
Situación anterior que se agudiza con la lectura de la acción constitucional impetrada toda vez que, en ella se establece como lugar de vulneración o agravio todo el territorio patrio, implicando entonces su conocimiento a varios jueces, por lo que, en atención a la preceptiva del inciso segundo del art. 16 de ley 472 de 1998, corresponde su conocimiento a prevención al juez ante quien se presentó la demanda, en el caso base de estudio al Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), por lo que, ante la posible duda frente a tal situación, lo propio era proceder a su inadmisión para que se subsanara dicha falencia y no a través de la nulidad de la actuación, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Primero. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, respecto del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

Segundo. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 102

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria